

EL ALPORCHÓN DE VÉLEZ BLANCO

Entidad jurídico-consuetudinaria e inmemorial hidráulica

ÁNGEL CUSTODIO NAVARRO SÁNCHEZ
Letrado del Consell Insular d'Eivissa i Formentera
Profesor asociado de Derecho Civil de la Universitat de les Illes Balears
Funcionario de Administración Local con habilitación nacional

El Alporchón de Vélez Blanco es una entidad jurídico-consuetudinaria e inmemorial, de base corporativa, en materia de aguas y de régimen hidráulico. Su origen histórico es muy lejano, así como también lo es su profunda raíz y encuadre tradicional. No en vano, ya en 1668-69 (pero tratando un tiempo anterior de cerca de un siglo), está documentada la existencia de un Libro de Repartimiento de las aguas y la de uno o varios Libros del Alporchón, lo que revela bien a las claras su existencia, hoy varias veces centenaria.

El Alporchón se ubica en la Calle de Federico de Motos, frente al Barranco de las Fuentes, el que divide en dos partes a la villa, y está cerca de los Caños de Caravaca y de su pilar, siendo estos Caños la principal fuente del casco urbano. Como entidad, el Alporchón es depositario de un legado inmaterial, no escrito, muy cuantioso de prácticas, usos y conocimientos en materia hidráulica, con ciertos ribetes costumbristas y populares -decimonónicos, algunos- que lo definen grandemente, así como también es titular de un fondo documental, parco y no muy extenso, pero sí rico, sobre parte de estas cuestiones, incluida planimetría hidráulica moderna. Tanto el continente (el edificio en sí, y su mismo lugar físico de situación en la villa) como el contenido, ya referido someramente, expresan que estamos ante una institución jurídico-tradicional que atesora un ingente saber oral, y escrito, tangible e intangible, en materia hidráulica. Una institución propia, privativa, y singular velezana, ésta del Alporchón, que está rodeada, además, por un halo notorio de reconocimiento y consideración social, debido a la seriedad de su función, y al alto contenido técnico que tiene encomendado, en particular por la materia de que se trata: el uso racional de las aguas en un medio, de por sí, seco. Una muestra, sobresaliente y preclara, pues, del Derecho Consuetudinario Velezano, tanto en su vertiente de Derecho privado, a propósito de las relaciones entre particulares, como en su vertiente de Derecho público, en lo que afecta a las relaciones de los particulares con los poderes públicos, y de estos últimos entre sí. Y, sobre todo, el Alporchón -y su objeto- se caracterizan por ser una manifestación auténtica de la tradición jurídica (marcadamente rural y añeja, en el uso y reparto de la aguas), del país en que se ubica: Los Vélez.

El aprovechamiento hidráulico principal que el Alporchón velezano administra, es el relativo al *nacimiento* llamado de la Fuente de los Molinos -y otros manantiales-,

en el cerro del Mahimón (o Maimón o, incluso, Maymón), tratándose de los de mayor riqueza hídrica del término de Vélez Blanco y, también, del conjunto de Los Vélez. El régimen jurídico, actual, de este aprovechamiento, constituido en “*Comunidad de propietarios regantes de las aguas del Mahimón en la vega de la villa de Vélez Blanco*”, viene representado, con profusión, tanto por las Ordenanzas de esta Comunidad (tituladas de manera oficial “*Ordenanzas de la Comunidad de propietarios regantes de las aguas del Mahimón en la vega de la villa de Vélez Blanco*”), como, también, por los “*Reglamentos para el Sindicato y Jurado de Riegos de las aguas del Mahimón de la villa de Vélez Blanco*”, todos ellos aprobados, incluidas las Ordenanzas, por Real Orden de 18 de Enero de 1902, con edición formal de 1903; textos redactados de conformidad con la Ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, y cuyo antecedente está en la primigenia Ley de Aguas, de 3 de Agosto de 1866.

TRASFONDO HISTÓRICO DE LA INSTITUCIÓN

Las Ordenanzas y los Reglamentos tienen, como es fácilmente apreciable, una redacción relativamente moderna. Sin embargo, en el fondo, actualizan y ponen por escrito, tal y como se desprende de su texto y por las citas expresas que se hacen, un régimen de reparto, aprovechamiento y control que proviene, con regularidad exacta, de los siglos XVI y XVII, con algunos ejemplos que trascienden a la conquista y repoblación cristiana (siglo XV) y proceden, con absoluta seguridad, de la cultura y tradición islámicas. Es el caso, tanto por lo que se refiere a lo expresamente escrito, como de lo practicado y no escrito, de las cuestiones relativas al “*corte*” de las aguas “*a la salida y a postura del sol*”, momento de las oraciones, según el rito musulmán, lo que hace que varíe, notablemente, según las estaciones del año el volumen aprovechable de aguas; de la importancia del día del viernes, capital para comprender el reparto, y de clara raigambre islámica; de la utilización de un sistema de partición de ese volumen de aguas, fundamentado en “*arrobas*” y en “*granos*”, y en “*medios granos*” y en “*mitades del medio grano*”, medidas todas de capacidad (no debiendo olvidar que, según la Ciencia lingüística, la palabra “*grano*” es un calco, una traducción literal adoptada por los repobladores cristianos en los siglos XV y XVI, en lugar del arabismo “*alfaba*”, que aún se conservaba en algunos documentos murcianos, pero cuyo uso desapareció; y que “*alfaba*”, viene del árabe “*habba*”, del que también se deriva la voz bereber “*lhabit*”, con la significación de “*grano*”, aplicado a la agricultura; y que, por extensión, estas voces acabaron aplicándose para medir el agua de riego, sistema islámico, como la misma denominación), y no sólo en horas y otras medidas de tiempo, lo que exige la realización de complicados ejercicios de cálculo y ponderación matemática (dificultosos para el profano, pero sencillos para los regantes, que no tienen por qué ser personas instruidas), y lo que comporta, por ende, la existencia de un tablero de hierro marcador de las aguas, en la correspondiente balsa, para efectuar esos cálculos; de la práctica de “*jariques*” (o “*jeriques*” o “*geriques*”, también en la pronunciación, y la grafía) y cambios, y uniones, y traspasos, en relación con las aguas, lo que conduce a “*jaricarlas*” o “*jericarlas*”, según los hablantes (con la particularidad de que la palabra “*jarique*” deriva del árabe “*sharik*”, con este significado de raigambre hidráulica y de distribución, y se tiene hoy por voz murciana); y, especialmente, es el caso de la existencia de una muy considerable extensión de redes de acequias y brazales, incluidos además otros aportes adicionales de agua en la Vega como son los derivados de algunos *qanat* o galerías con lumbreras existentes, todos ellos de clara ascendencia oriental, así

como de numerosas minas, balsas y “*balsones*”, y algunos pilares para que abreen y beban las bestias y los ganados, que dan origen a un paisaje y a un vocabulario -y también en los regantes, a un paisanaje-, patrimonial, singular y específico del regadío velezano.

En este sentido, en el artículo 32 de las Ordenanzas se explicitan el carácter histórico del Alporchón, y su concreta función:

“Habrá un Alporchón en esta villa, como de inmemorial existe, en que se contarán diariamente por el Secretario del Sindicato ó Fiel de aguas, todas las que deban regarse en el día siguiente. Se celebrará á las siete de la mañana desde el 21 de Marzo al 20 de Septiembre, y á las ocho desde el 21 de Septiembre al 20 de Marzo siguiente en el local designado por el Sindicato”.

De ahí que el Alporchón signifique mucho más de lo que, a simple vista, implica el edificio en que se ubica físicamente, por cuanto también designa la expresión un conjunto de funciones de claro contenido hidráulico y el hecho mismo de juntarse, en reunión diaria, los regantes para efectuar estos menesteres relativos a las aguas.

La constitución de un fuero propio y particular en materia de aguas para Vélez Blanco viene dado por el articulado de las mencionadas Ordenanzas:

“A fin de evitar cuestiones y litigios entre los propietarios regantes de las aguas reseñadas, todos ellos se someten voluntariamente á lo preceptuado en sus Ordenanzas y Reglamentos, se obligan á su cumplimiento y renuncian á toda otra jurisdicción ó fuero para su observancia, siempre que sean respetados sus derechos y los usos y costumbres establecidos á que se refiere el párrafo 2º del artículo 237 de la Ley de Aguas de 13 de Junio de 1879” (artículo 5).

Esto mismo y en parecido sentido, hacia 1668-69 ya se manifestó en un pleito sobre derechos de aguas substanciado ante la Alcaldía Mayor de Vélez Blanco, Capital del Marquesado de los Vélez (y que se conserva actualmente en el Archivo Parroquial de Santiago de Vélez Blanco), en el que, por un testigo, se dice lo siguiente: “... *están las demás aguas sentadas en el libro del Alporchon en nombre de los dueños que las poseen, y que se repartieron a los trances y haciendas de Su Majestad, y que mediante el dicho libro cada poblador riega las aguas que le pertenece con la cuenta y razon que conviene, porque a contra manera no se pudieran gobernar ni conservar en paz y quietud*”; lo cual queda corroborado por otra manifestación testifical de igual parecer, en la que se indica “... *que los libros de el Alporchon están hechos para el gobierno de las aguas, y en ellos están sentados los dueños de ellas, a los cuales se les da siempre entera fe y credito porque, en defecto de no haberlos, fuera todo una confusión, y en lo necesario se remite a dichos libros*”. Desgraciadamente, en la actualidad nada sabemos sobre dónde se hallarán, si aún existen, estos Libros del Alporchón.

EL ALPORCHÓN, ¿ES UN TRIBUNAL DE AGUAS? NO, NO LO ES. PERO, EN SU SENO O ENTORNO, EN 1902 LOS REGLAMENTOS PREVIERON UN “JURADO DE RIEGOS”.

El Alporchón no es, propiamente, un Tribunal de Aguas. Pero en su seno, en la ya citada “*Comunidad de propietarios regantes de las aguas del Mahimón en la vega de la villa de Vélez Blanco*”, que es, como hemos adelantado, la principal de cuantas administra o engloba, sí que se previó la existencia de un auténtico Tribunal en materia hidráulica, con el nombre de “*Jurado de Riegos*”.

El procedimiento que se previó que ha de seguirse por ese “*Jurado de Riegos*” para los casos de enjuiciamiento, tal y como prescriben los Reglamentos de 1902 (oficialmente “*Reglamentos para el Sindicato y Jurado de Riegos de las aguas del Mahimón de la villa de Vélez Blanco*”), caso de eventualmente celebrarse ese enjuiciamiento, es público y oral. Y se basa en la inmediatez y la rapidez, en atención a los propios componentes del Jurado (los propios regantes). Sus funciones se centran en la resolución de las cuestiones de hecho surgidas entre los propios regantes y en la imposición de las sanciones correspondientes, por las infracciones de las Ordenanzas, así como fijar las indemnizaciones que deban satisfacer a los perjudicados y las obligaciones de hacer que puedan derivarse de las infracciones. Sus fallos son ejecutivos.

LOS TRIBUNALES DE AGUAS EN EL PANORAMA NORMATIVO ESPAÑOL

Esta institución velezana tiene perfecto acomodo actualmente en lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Española de 27 de Diciembre de 1978, del cual se desprende, en sede de Título VI (rubricado “*Del Poder Judicial*”), el pleno reconocimiento de los Tribunales consuetudinarios y tradicionales, forma de participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia. Igualmente ocurre con el vigente Texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de Julio, cuyo artículo 85 (titulado “*Pervivencia de organizaciones tradicionales*”) es taxativo a favor del mantenimiento de todas estas figuras:

“Los aprovechamientos colectivos, que hasta ahora hayan tenido un régimen consignado en ordenanzas debidamente aprobadas, continuarán sujetos a las mismas mientras los usuarios no decidan su modificación de acuerdo con ellas. Del mismo modo, allí donde existan jurados o tribunales de riego, cualquiera que sea su denominación, continuarán con su organización tradicional”.

De esta manera, la primera parte del artículo 85 del vigente Texto Refundido de Ley de Aguas ampara y reconoce al Alporchón velezano, hoy existente, y la segunda parte de este mismo artículo hace lo propio respecto al “*Jurado de Riegos*”, previsión histórica específica de una de sus Comunidades. También ocurre lo anterior, en sede de normas reglamentarias, con el Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de Abril, en desarrollo de la Ley de Aguas de 2 de

Agosto de 1985 (en sustitución de la de 1879), hoy refundida en el Texto citado anteriormente, del año 2001.

Además, y vista la disposición constitucional (el artículo 125) que eleva la cuestión al máximo rango posible, en 1985 la Ley Orgánica del Poder Judicial declaró (artículo 19.3) que tiene el carácter de Tribunal consuetudinario y tradicional el “*Tribunal de las Aguas de la Vega Valenciana*”, lo cual es reconocido, a su vez, por el Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, tanto en su redacción originaria de 1982 como en la vigente de 2006, como verdadera singularidad valenciana, con más de un milenio de historia y tradición efectiva; a propósito del que, en idioma valenciano/catalán, denomina “*Tribunal de les Aigües de l’Horta de València*”.

LOS TRIBUNALES CONSUECUDINARIOS Y TRADICIONALES EN MATERIA DE AGUAS EN LA REGIÓN DE MURCIA, EN CONCRETO

Pero sobre todo, se ha de dejar constancia, del hecho trascendental e importantísimo que supuso la reforma del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia en 1998, a propósito de su artículo 8. De este artículo 8 se desprende lo siguiente:

“La Comunidad Autónoma prestará especial atención al derecho consuetudinario de la Región, con particular referencia a los tribunales consuetudinarios y tradicionales en materia de aguas, y protegerá y fomentará las peculiaridades culturales, así como el acervo de costumbres y tradiciones populares de la misma, respetando en todo caso las variedades locales y comarcales”.

Este artículo, como se deriva de su simple lectura, se refiere sólo al estricto territorio murciano, de manera que no es aplicable en Vélez Blanco. Sin embargo, si profundizamos en la cuestión, veremos que si atendemos a la geografía, y en particular a la legislación vigente en materia hidrográfica, precisamente, resulta que ese precepto sí que resultará de aplicación, de una manera indirecta o refleja, a Vélez Blanco y en Vélez Blanco. ¿Por qué? Por el hecho de tratar una cuestión consustancial, en el fondo, a los usos y costumbres hidráulicos de la entera cuenca del Segura (que abarca no sólo a la Región de Murcia, si no que, entre otros, también engloba a parte del término municipal de Vélez Blanco). Es decir, al abarcar la cuenca del Segura el término de Vélez Blanco (salvo una pequeña porción de su parte norte y oeste que corresponde a la del Guadalquivir, donde según reputados investigadores nace este último Río), es fácilmente comprensible, por analogía en el régimen jurídico-tradicional, unidad de carácter y de tratamiento histórico, que una norma pensada para el específico territorio murciano, pueda informar y fundamentar instituciones paralelas o similares fuera de ese territorio, vista la íntima relación que existe, según ha puesto de manifiesto la doctrina científica, entre el Derecho Consuetudinario Velezano y el de la Región de Murcia.

Esto mismo es lo que se previó al aprobarse la Ley 147/1963, de 2 de Diciembre, sobre la Compilación del Derecho Civil Especial de Galicia, en su artículo 1 a propósito de determinadas instituciones jurídico-tradicionales propias de los territorios limítrofes con Galicia: en Asturias (entonces Provincia de Oviedo), en León y en Zamora, sin ser

territorio gallego *estricto*, zonas y comarcas en las que la primitiva Compilación civil gallega resultaba de aplicación si se acreditaba la existencia y uso de determinadas figuras típicas de la cultura y Derecho gallegos fuera de su específica jurisdicción, pero compartidos con los de los habitantes de las tierras limítrofes, como ocurre con Vélez Blanco y su Derecho respecto a Murcia y a su Derecho.

LA TRADICIÓN JURÍDICA VELEZANA

Ese Derecho Consuetudinario Velezano de que hablamos se compone de un estatuto jurídico de corte tradicional, cuya amplísima mayoría es no escrito, y tiene un carácter de raigambre cien por cien rural, como el territorio en que, todavía hoy se da, e históricamente se ha manifestado. Abarca numerosas formas de costumbre: *secundum legem* algunas, *praeter legem* las más e incluso, lo que es más significativo, algunas *contra legem*, que en verdad existen, o en relación a las cuales se constata la diversidad existente entre lo prescrito legalmente y la práctica seguida por el pueblo. Hoy este estado jurídico Derecho encuentra acomodo, *grosso modo*, en las remisiones que hacen el Código Civil y otras Leyes (en especial la de Aguas y las de otros bienes), en su articulado, a la costumbre como fuente del Derecho, estando muchas de esas costumbres en trance de rigurosa desaparición, o estándolo ya, por obsolescencia histórica y funcional.

Entre las manifestaciones (en todo lo que no sea pura “*arqueología jurídica*”) de este Derecho tradicional velezano, muy semejante al murciano, tenemos las relativas a la sucesión, a la sociedad familiar, a los esponsales y al matrimonio, y a otros supuestos del Derecho de familia e, incluso, al Derecho de la persona (incluidos los ritos funerarios y demás), y, sobre todo, éstas sí que perduran, tenemos las relativas a determinados contratos de contenido arrendaticio y asociativo, de carácter agrario o pecuario (aparcerías, arrendamientos rústicos y arrendamientos de pastos), así como las relativas a un Derecho de carácter real, un Derecho de bienes, como es el relacionado con las medianerías, las distancias en -y entre- las plantaciones y construcciones, las servidumbres, y las vías pecuarias. También se han encontrado manifestaciones propias de lo que podríamos llamar un Derecho laboral y aun mercantil, de corte local. Asimismo también existen muestras de carácter eminentemente público de este Derecho tradicional, éste sí -por lo general- escrito, como ocurre con lo relativo a las Ordenanzas de policía, urbana y rural, y de buen gobierno de la villa, normas sobre vías de paso, reglas sobre ornato público, servidumbres, etc., así como numerosas costumbres relacionadas con los aprovechamientos forestales, siendo sintomático al efecto lo derivado de la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de Abril de 1860, sobre dichos aprovechamientos en los montes mancomunados de Vélez Blanco. Particular relevancia tiene, también en sede de Derecho Consuetudinario Velezano, todo lo relativo a la misma división interna del término municipal en “*Diputaciones rurales*” o, simplemente, en “*Diputaciones*”, forma tradicional de convivencia y asentamiento de la población velezana (al igual que la de otras comarcas almerienses y la de algunas murcianas, en sus respectivos territorios), con atención a la variada toponimia velezana autóctona y a toda su riqueza lingüística. Similar relevancia posee, con algunos altibajos de uso, todo cuanto atañe a la utilización de las llamadas “*medidas del país*” y su marco, en lo que se refiere a la medición de la extensión o superficie del espacio (“*fanegas*”, “*celemines*” y “*cuartillos*”, con sus respectivos marcos en “*varas*”, bien para “*el*

campo”, las tierras de secano, bien para la Huerta, las tierras de riego) o a la cuantificación del peso, de la largura o de la capacidad.

En cualquier caso, un papel fundamental y privilegiado tiene en este estado de Derecho específico velezano todo lo relativo a los aprovechamientos hidráulicos tradicionales, siendo el Alporchón -y su régimen consuetudinario de carácter histórico, y lo que perdura- la manifestación más significativa y sobresaliente.

Desgraciadamente, el Estatuto de Autonomía para Andalucía, tanto en su redacción originaria de 1981, como en la Proposición de Reforma de 2006, que en la actualidad es objeto de discusión en las Cortes Generales, nada dice (ni parece que vaya a decir) expresamente al respecto, ni con carácter general, ni con carácter singular, ni de ninguna manera, a propósito de reconocer, como sería obligado, estas *singularidades* jurídico-tradicionales (hidráulicas, en concreto), de las tierras de Almería; ni tampoco de una manera explícita, todo ha de señalarse, y lamentarse, nada dice ese Estatuto sobre otras posibles singularidades, como lo son todas las culturales y de idiosincrasia propia, diferenciada, de las tierras, y gentes, de Almería frente a las de la Andalucía *estricta*. Con lo sencillo que sería, a modo de *desideratum* posibilista, que el artículo 10.3 del nuevo Estatuto, sobre “*Objetivos básicos de la Comunidad Autónoma*”, dijera lo siguiente:

“Para todo ello, la Comunidad Autónoma, en defensa del interés general, ejercerá sus poderes con los siguientes objetivos básicos: 3º. El afianzamiento de la conciencia de identidad y de la cultura andaluza, *en toda su riqueza y variedad, con especial atención, promoción y respeto a las variedades comarcales y locales*, a través del conocimiento, investigación y difusión del patrimonio histórico, *del antropológico, incluido el jurídico-consuetudinario y tradicional, así como del lingüístico*”,

donde nuestros añadidos y propuestas van en cursiva.

LOS EJEMPLOS DEL “CONSEJO DE HOMBRES BUENOS DE LA HUERTA DE MURCIA” Y DEL ALPORCHÓN DE LORCA

A partir de la aprobación del nuevo artículo 8 del Estatuto de Autonomía murciano, con esa concreta redacción, han pasado a tener reconocimiento estatutario cualesquiera entidades jurídico-consuetudinarias murcianas en materia y régimen hidráulico (cosa que no ocurría estrictamente con la redacción originaria del precepto, en 1982, que sólo se refería al Derecho Consuetudinario murciano) como sucede, entre otros, con el conocido como “*Consejo de Hombres Buenos de la Huerta de Murcia*”. Pero también han pasado a tener ese mismo reconocimiento los aprovechamientos (e instituciones) existentes en la ciudad de Lorca, vecina e inmediata a Vélez Blanco, a través del llamado “*Sindicato de Riegos de Lorca*” (con su correspondiente “*Jurado de Riegos*”), y cuya expresión más clara viene representada por lo que significó históricamente y todavía hoy significa, lo que persiste de la, también, figura del Alporchón, sito en la Calle Corredera de esta última ciudad.

La manifestación, última, de la relevancia de las instituciones tradicionales murcianas en materia jurídico-hidráulica es la derivada de la reforma, en 1999, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con el añadido de un nuevo apartado en su artículo 19, el 4º, hecho de propósito especial para esta muy específica cuestión:

“Se reconoce el carácter de Tribunal consuetudinario y tradicional al denominado Consejo de Hombres Buenos de Murcia”.

Este Tribunal tiene un fuero exclusivo -y propio- en relación a las aguas del Segura en lo que es la Huerta de Murcia, y, como reza la propia Exposición de Motivos de la Ley, procede del siglo IX (lo que hace que se fundamente en la tradición islámica) y ha venido desarrollando ininterrumpidamente su función desde entonces hasta nuestros días. Es tal la significación jurídica que este Consejo ha asumido, que una Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Constitucional de fecha 12 de Julio de 2004, ha desestimado el correspondiente recurso de amparo interpuesto contra una Sentencia del Consejo Murciano, y ha manifestado la plena función jurisdiccional del mismo, así como que este Tribunal tradicional resuelve, con plenitud, y sin ninguna otra intervención, *“todas las cuestiones de hecho y demandas que se presenten entre los regantes de la Comunidad”*.

RELACIÓN DEL ALPORCHÓN DE VÉLEZ BLANCO CON EL DE LORCA

La íntima relación histórica del Alporchón velezano con el de Lorca es evidente, y allí tiene su procedencia y basamento, tras la repoblación que tuvo Vélez Blanco por familias de ese concreto origen y del resto del Reino de Murcia, tras la expulsión de los moriscos, si bien con adaptaciones propias, *singulares y singularizadas*, al espacio y al medio geográfico velezanos. El sistema entre ambos presenta una relación muy clara, como se desprende del hecho de que lo se ha señalado históricamente como característico para el de Lorca (*“Subasta de aguas.- Las aguas se subastan en el local del Alporchón, constituido por un salón grande, en cuyo frente hay un estrado, donde se sitúa la Presidencia. Separados de ellas están el público y los rematantes. Colocados en el estrado, el Delegado y Juez de aguas y dos Fieles de libros. A la hora en punto de la citación, según los edictos fijos en la tablilla, da comienzo la subasta...”*), puede aplicarse, *grosso modo*, para el de Vélez Blanco, como también, la división de las aguas en *“hilas”*, secuenciadas por *“tandas”* (orden temporal de los aprovechamientos) y sus correspondientes *“fallas”*, en que se celebran subastas. Pero a partir de ahí, y esto es importante y definidor, no todo son coincidencias sino que hay variaciones y diversidad, como corresponde a la raíz popular de la institución y a su carácter diverso.

El significado de la concreta palabra *“Alporchón”* (y, como veremos, la relación innata con Lorca) nos viene dado por el Diccionario de la RAE, que lo tiene por vocablo o voz murcianos: *“Edificio en que se celebra la subasta de las aguas para el riego”*, justo a partir del propio de Lorca y de sus funciones. Por lo que se refiere a la etimología del vocablo se señala que procede del árabe *al* y de *porche*. Otros autores hacen derivar la palabra del bajo latín con artículo árabe (*al-portionem*, *“las porciones”*).

La diferencia fundamental, en cuanto a régimen jurídico, del Alporchón de Vélez Blanco con el de Lorca y con el de Vélez Rubio, donde también existe esta institución del Alporchón (a propósito de estas mismas aguas del Mahimón, municipio con quien se comparten, desde tiempo inmemorial), es la radical y secular separación entre la titularidad del agua y la titularidad de la tierra en Lorca y en Vélez Rubio, cosa que no ocurre en Vélez Blanco.

DIFERENCIAS DE RÉGIMEN JURÍDICO ENTRE EL ALPORCHÓN DE VÉLEZ BLANCO Y EL DE VÉLEZ RUBIO

Así, mientras que en Vélez Rubio las aguas -que son propiedad, en todo caso, del Alporchón y solamente de él- se adjudican diariamente a los regantes por el sistema de pujas voluntarias, en Vélez Blanco los propietarios de aguas se reservan su derecho preferente, quienes la pueden vender, en su caso, a los posibles regantes, en días determinados, y mediante subastas realizadas en el propio Alporchón. Así se desprende de las Ordenanzas de la Comunidad de Vélez Blanco (artículo 4):

“Tienen derecho al uso de las aguas precitadas, para su aprovechamiento en riegos, los propietarios de las mismas, á quienes se cuentan diariamente en el Alporchón de esta villa, y las zonas regables, son todos los pagos de la vega á donde alcanza el riego de dichas aguas, exceptuando ...”.

Lo mismo en el artículo 33 *in fine* de las Ordenanzas: *“Todos los propietarios de aguas tendrán obligación de comunicar al Secretario las alteraciones que experimenten en su propiedad de aguas, presentando al efecto, sus títulos de dominio ó posesión”*, con lo que la idea de apropiación privada, por particulares, está claramente acreditada e implantada históricamente, así como bendecida por el Derecho y asumida por el común de la sociedad egetana.

Es decir, la regla general es la correspondencia entre titularidad de la tierra y titularidad del agua, sin perjuicio de que en ocasiones se puedan vender únicamente derechos de agua (incluso inscritos en el Registro de la Propiedad, como fincas independientes), pero entre propietarios privados. Y no que el propietario sea, sólo y siempre, la Comunidad (el Alporchón), como ocurre en Vélez Rubio; lo cual además de haber provocado, en Vélez Rubio, un cierto debate social pro abolición o cambio del sistema a causa de diversos excesos y por suponer, *de iure* y *de facto*, un lastre para el desarrollo agrario, debate que nunca ha acabado materializándose en solución finales y definitivas, ha hecho y hace que, pese a la cercanía física entre ambos Vélez, y a tratarse del reparto de un mismo manantial e, incluso, en ocasiones, de unas mismas aguas (según las horas del día de que se trate, que cambian de nombre y de pueblo), exista una diferencia notoria, y profunda, entre el sistema de uno y otro términos, pleitos enconados inclusive entre sí durante años, ya en el siglo XVI y desde entonces.

OTRAS SINGULARIDADES DEL RÉGIMEN HIDRÁULICO EN -Y DE- VÉLEZ BLANCO

En cualquier caso, todo cuanto hemos dicho sobre el hecho de que, como regla, en Vélez Blanco, las aguas del Mahimón tengan su correspondientes propietarios privados, no es óbice, a que, como reza el artículo 9 de las Ordenanzas, para atender a los gastos de esta Comunidad, se establezca que pueden “*hacerse fallas [que actúan como paréntesis o recesos de un día, en la tanda] ordinarias y extraordinarias en las que el Fiel ó Encargado de contar diariamente en el Alporchón las aguas*” adjudique “*en subasta pública al mejor postor, las que sean objeto de la falla*”. En este sentido, se “*entiende por fallas ordinarias, las que se hacen á fin de tanda, y las que se verifican el último día de cada mes en las aguas de Alara*”.

Como vemos, en Vélez Blanco, la subasta, las pujas, y la compra *momentánea* correspondiente de los derechos de agua, son la excepción, no la regla. Por el contrario, en Vélez Rubio, lo que es excepción en Vélez Blanco, allí es la regla. Así lo determina el artículo 5 del “*Reglamento para el Régimen, Administración y Mejor Disfrute de los Bienes que integran la Comunidad de Bienes llamada Comunidad de Aguas del Maimón de Vélez-Rubio*” (de 1930), que reza lo siguiente:

“La totalidad de las aguas reseñadas en el artículo 3º se venden diariamente en el Alporchón de esta villa [se refiere a Vélez Rubio], sito en la calle Redoras número tres, en pública subasta adjudicándose al mejor postor, quien ha de regarlas al día siguiente en las tierras de esta vega”, sistema vivo en la actualidad.

Esto último, como definición histórica del Alporchón de Vélez Rubio y de su sistema de riegos, ya lo dijo en 1805 el científico ilustrado Simón de Rojas Clemente Rubio, cuando de una manera sintética, pero muy acertada, y al gusto enciclopédico, señaló que “*Alporchon llaman en Velez Rubio al sitio donde se subhasta el agua cada mañana*”, añadiendo una reflexión sobre el reparto de las aguas del Mahimón: “*La Fuente Grande de Maimon [es] el caudal de agua de Velez [Rubio], que debiera aumentarse con nuevos cortes en la Rambla [del Chirivel], puesto que les falta riego para mucho terreno y tienen que dar a los de Velez Blanco cerca de la mitad de la Fuente Grande, que estos tienen en su Jurisdiccion. Es singular la economia de aguas de esta preciosa Fuente en el Blanco. Las aguas y tierras se repartieron luego que se expulsaron los Moriscos entre los nuevos Pobladores, pero en Velez [Rubio] nadie vende la tierra con riego, asi los dueños de las aguas son diversos de los dueños de la tierra y estos la compran cara de aquellos que tienen con ella buena finca*”.

Y, también, podrían señalarse esas mismas diferencias con rotundidad para el Alporchón de Lorca frente al de Vélez Blanco, pero ocurre que desde el 25 de marzo de 1960 ha habido cambios notorios y sustanciales en el sistema lorquino, cuando se cambió, tras la intervención administrativa por medio de la correspondiente Orden Ministerial (para evitar situaciones de usura, de acaparamiento y de exceso en el precio de las aguas), la tradicional subasta por el que hoy se sigue, de riguroso entandamiento, con lo que el sistema de los riegos del Guadalentín -el Río de Lorca, cuya cuenca alta está en Los Vélez- ya no es, por lo obvio, el histórico descrito anteriormente. Lo mismo ocurrió con la villa de Mula, donde está documentada también la subasta y venta de las aguas a través del llamado “*concierto de las aguas*”, lo que duró hasta 1966.

Pero no solamente en Lorca y en Mula se producía la subasta y venta de las aguas, puesto que también se daba en la Huerta de Alicante/Horta d'Alacant, y en el regadío de Elche/Elx. Además, tal y como nos ilustra la Ciencia de la economía hidráulica, existían formas de acceso a un verdadero mercado de aguas, a través del arrendamiento, de la venta privada y de la subasta en numerosas localidades murcianas (Alhama, Fortuna, Jumilla, Librilla, Moratalla, Pliego, Ricote, Totana y Yecla), en numerosas localidades valencianas (Alfaz/l'Alfàs, Benidorm, Crevillente/Crevillent, Elda, Ibi, Monforte, Novelda, Onil, Petrer, y Villajoyosa/la Vila Joiojosa), así como catalanas (Ardenya, Pedrera, la Riera, Roda de Barà, Tamarit, el Vendrell, Vila-rodona, Saiforàs y Santa Oliva).

USO DE LAS AGUAS DEL MAHIMÓN EN VÉLEZ BLANCO Y SU VEGA

Por lo que se refiere al uso de las aguas del Mahimón en Vélez Blanco, el artículo 27 de las Ordenanzas es claro:

“Cada uno de los partícipes de la Comunidad, podrá aprovechar ya sea para riegos, ya para artefactos [molinos, batanes, fábricas de luz, ...], la cantidad de agua que le corresponda en propiedad ó con arreglo al derecho reconocido”.

El turno en el uso de las aguas también está establecido, siguiendo rigurosos sistemas de ordenación y reglamentación, muy exhaustivos. Así, el artículo 29 de las Ordenanzas establece lo siguiente:

“El turno para los riegos será precisamente el de las tandas respectivas de cada clase de aguas, contándose diariamente en el Alporchón de esta villa los días de cada una de ellas, sin perjuicio de las fallas ordinarias y extraordinarias acordadas por el Sindicato. No obstante, podrán venderse diariamente en el Alporchón mediante subasta pública todas ó la mayor parte de esta agua, cuando así lo acuerden sus dueños, ...”.

APROVECHAMIENTOS QUE ABARCAN LAS AGUAS DEL MAHIMÓN DE VÉLEZ BLANCO

Los aprovechamientos que engloba la “Comunidad de propietarios regantes de las aguas del Mahimón en la vega de la villa de Vélez Blanco”, y que se administran en este Alporchón, son los siguientes:

- **Balsa de Alara** (o Alhara), con un tanda de 282 días,
- **Hila de la Unión**, con una tanda de 20 días,
- **Hilas de Turruquena**, con una tanda de 58 días,
- **Río de Argan** (no “Argán”, palabra incorrecta, si no Argan, sin tilde), con una tanda de 26 días e,
- **Hila del Concejo** (o Hila Conceja, la Conceja), con una tanda de 30 días.

Lo anterior expresa una rica y variada toponimia, lo mismo que los nombres de las “Fuentes” donde nacen estas aguas: la “Principal”, la “Cimbrada”, la “del Negro” (o “del Negrete”) y la “Sin nombre”, así como otras fuentes menores en la Ribera de los Molinos. Se miden por “arrobas” y “granos” -sistema volumétrico y de capacidad-, la Balsa de Alara y la Hila de la Unión y por horas y minutos -sistema temporal-, las Hilas de Turruquena y el Río de Argan. La interrelación entre unos y otros aprovechamientos, a lo largo del día y de la noche, con aguas que cambian de nombre según las horas de que se trate, y si se embalsan o no, está suficientemente descrita en las Ordenanzas de 1902, debiéndose señalar la especial vinculación existente entre las aguas de la Balsa de Alara y las de las Hilas de Turruquena, por una parte, y, por otra, la vinculación existente entre las aguas de la Hila del Concejo y la de la Hila de la Unión.

Singular importancia presenta el mantener la máxima corrección y poner la atención debida, así como utilizar un especial esmero y adoptar el preciso cuidado a la hora de la escritura de todas estas palabras, en especial de la voz “hila” (o su plural “hilas”), siempre con la letra “h” etimológica, ya que, en numerosas ocasiones, la hemos visto mal escrita, en documentos públicos y privados, de variada procedencia, de la siguiente manera: “Ila” (“ila”) o, incluso con una grafía más antigua, “Yla” (“yla”). Ambas formas, en mayúscula y en minúscula, son incorrectas, ya que el término murciano “hila” se corresponde con el valenciano/catalán “fila”, a propósito de su uso en numerosos regadíos valencianos, como ocurre, entre otros, con los de la Huerta de Alicante/Horta d’Alacant, y con los de la de Elche/Elx donde se la utilizan las palabras “fils d’aigua” (“hilos de agua”), y “fila” o su plural (“files”) con el concreto sentido de cantidad o volumen de aguas para riego, el mismo que en Vélez. En las Ordenanzas de 1902 la ortografía es correcta.

Respecto a la utilización correcta de los topónimos velezanos (en toda su riqueza y variedad, incluido el substrato y el adstrato lingüístico), así como de la utilización correcta de los diversos supuestos de hidronimia velezana, deviene de plena aplicación, por analogía, el artículo 104.1.b) del Decreto 185/2005, de 30 de agosto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía por el que se aprueba el Reglamento de Demarcación Municipal de Andalucía y del Registro Andaluz de Entidades Locales, que señala que “no se admitirá la modificación de la denominación [de los Municipios] cuando la propuesta contenga incorrecciones lingüísticas o se haga en idioma distinto al castellano, si no responde a la toponimia del lugar”, con lo que está salvando expresamente de tener que acomodarse al castellano los supuestos de la diversa toponimia y su variado origen lingüístico. Pero este artículo también deja entrever la necesidad de la precisa corrección en la escritura de esta toponimia e hidronimia, sea cual sea su origen (castellano, valenciano/catalán, árabe, mozárabe, romano o prerromano o cualesquiera otros posibles orígenes), con claros ejemplos en las aguas que describimos. De esta manera nunca se debería producir el error de, como ha ocurrido, transcribir el nombre auténtico de “Parada del Membriller” o “Mambriller” (por “Membrillero”, árbol que cría membrillos, y según la etimología popular velezana) en “Parada de María Miller”, que no dice absolutamente nada y es un nombre por completo erróneo.

El uso de estas aguas, que administra el Alporchón de Vélez Blanco, comporta la existencia, además, de una compleja estructura de distribución hidráulica basada en una red densa de acequias y brazales, mantenidos en comunidad general, así como de

“arcas” (de hierro fundido o de obra, según los casos, y con edificación superior o sin ella, al raso), de tablachos y de alcantarillas. En particular, según rezan las Ordenanzas (artículo 2), “*pertenecen a la Comunidad las obras de fábrica y de tierra que posee, y son las siguientes: (...) 3º. El Brazal general de Turruquena, que, empezando á la terminación de la alcantarilla antedicha y pasando por los molinos del Reloj y de Turruquena, atraviesa los pagos de Turruquena, balsa de Alara, Dunela [o Unela], y termina en la Solana de Montalviche [o Montreviche]. En su discurso se encuentran las obras de fábrica siguientes: 1ª. Una de división de aguas situada en el camino de en medio ó de Vélez Rubio, llamado también de Valero. (...) 12ª. Una balsa llamada de Alara, en donde se depositan las aguas de este nombre y las de la Unión, con sus accesorios de madera, hierro y tablero marcador de aguas. De este brazal general [de Turruquena] se derivan otros con sus hijuelas y obras accesorias, que en su mayor parte pertenecen á la propiedad particular, constituyendo derechos y servidumbres particulares”.*

Asimismo, el uso de las aguas comporta el nacimiento de derechos y obligaciones para el mantenimiento de la Comunidad, tal y como se desprende del artículo 6 de las Ordenanzas:

“Los gastos para la construcción, conservación y reparación de las obras y dependencias respectivas á los riegos y artefactos, serán costeados por la Comunidad, así como los que se hagan en beneficio de la misma y defensa de sus intereses con sujeción á estas Ordenanzas y al Reglamento respectivo”.

Por lo que se refiere a los regantes, el artículo 7 es claro: “*Los derechos y obligaciones de los regantes serán proporcionados en cuanto á beneficios y á gastos que les correspondan en la Comunidad, conforme á la participación que tuvieren en la propiedad de las aguas”.*

Reglamentación y atención muy especial tiene, por razones obvias, en las Ordenanzas de la Comunidad de Vélez Blanco todo cuanto atañe a las obras a realizar por los de Vélez Rubio, en los aprovechamientos que se comparten por ambos pueblos, según tradición centenaria de taxativa dicción y práctica concreta:

“Es obligación de la Junta de Aguas de Vélez Rubio, según escritura de 25 de Agosto de 1685, la limpia y monda del brazal de la fuente del Negro, desde su nacimiento hasta el cubo del molino del Marqués, sin utilizar instrumentos de ninguna clase, y solamente con la mano del hombre, á cuyo fin, dicha Junta comunicará al Presidente de este Sindicato [de Vélez Blanco], y en su defecto á esta Alcaldía [de Vélez Blanco], el día y hora en que ha de comenzar tal trabajo, para que un Delegado del Sindicato presencie las operaciones, á fin de que se verifiquen en las condiciones acostumbradas” (artículo 24).

Por lo que se refiere a los derechos y obligaciones de los regantes, el artículo 33 de las Ordenanzas velezanas, establece su cuantificación y prevé la existencia de un Padrón:

“A fin de que los aprovechamientos de aguas y repartición de derramas se hagan con exactitud y orden, y haya el debido respeto á los derechos de los partícipes de la Comunidad, tendrá ésta un padrón general, en el que consten los nombres de los propietarios de aguas de cada clase, con las participaciones que posean, la proporción en que respectivamente han de contribuir á los gastos comunes y el número de votos que á cada uno corresponda”.

OTROS APROVECHAMIENTOS HIDRÁULICOS EN EL RESTO DEL TÉRMINO MUNICIPAL

El Alporchón administra otros muchos manantiales y aprovechamientos hidráulicos, de menor escala, que abarcan todo el término municipal de Vélez Blanco, con otra considerable riqueza en nombres y designaciones, de hondo sabor histórico e idiomático, incluidas algunas Ordenanzas escritas y diversas reglamentaciones, también de algunos de estos aprovechamientos.

Todo ello comporta, a su vez, la existencia de sus correspondientes “fallas” y subastas; de la partición también por “arrobas” y por “granos”, y sus derivados, con la existencia, generalmente, del conocido “tablero” o “marco” de hierro en un extremo de la correspondiente balsa, para poder hacer el cálculo y “arreglo”, el llamado “apaño”, pero también, en ocasiones, y simultáneamente, ello comporta la previsión de que el reparto, en un mismo aprovechamiento, se hará también por horas y otras derivaciones de tiempo, lo que complica sobremanera los cálculos; de la existencia del preciso y riguroso entandamiento de las aguas, más o menos largas esas “tandas”; del momento riguroso en que hacer el “corte” de las aguas un regante a otro, así como de “tapar la balsa” o de “destaparla”, según corresponda, con atención a si se hace en los meses del otoño y el invierno, o en los de la primavera y el verano, estando a lo que se derive del cambio de la hora oficial y, sobretodo, en los lugares en que se “siente”, en que se escucha el sonido -no en la Ribera de los Molinos y las aguas del Mahimón-, a los toques de las campanas del reloj de la Torre de la Iglesia de Santiago, que por algo las Comunidades de regantes contribuyeron en una tercera parte de lo que fue la compra del actual reloj a mediados del siglo XX, y sus toques son fundamentales, y siempre respetados, para comprender el sistema de riego y para llevarlo a la práctica; de que algunas balsas cuenten con el correspondiente reloj de sol (ejemplos de arte popular construido), o no; de la cuantificación exacta de “tránsitos” para las aguas, a causa de estar o no cimentados los brazales; de tener que “marcar las aguas” de un aprovechamiento cuando en un mismo brazal se encuentran discurriendo las de otro, con diversas variables y casuística, o de poder abrir los tablachos, si hay más de uno, y así se prevé; de poder regar, o no, las aguas fuera de su pago y entorno, para los casos en que se permita hacerlo, o no hacerlo, que de todo hay; o de la figura curiosa de la “quiebra” de las aguas, para el caso de vayan éstas perdidas por los Barrancos, por lluvias o por excesiva abundancia en los meses de otoño e invierno, como consecuencia de nubes, lluvias o nieves; etc.

Y, como consecuencia de cuanto se describe, es menester referir que ello supone la existencia de las correspondientes Comunidades de aprovechamiento y uso, algunas

antiguísimas, tal y como reza la toponimia y la documentación que se conserva (expresa, o por referencias).

Esos otros aprovechamientos de que hablamos, en Vélez Blanco, amén de los del Mahimón, son los siguientes:

- **Balsa de Cenete** (o Zenete, antiguamente Balsa del Zenete),
- **Hilas de Cenete**, de este grupo, éste y el anterior, son los dos principales aprovechamientos, por su extensión y por su riqueza hídrica, a partir del mismo manantial en el Barranco de las Fuentes, el que da origen a los Caños de Caravaca, bajo el lugar llamado “*El Arca*” y aledaños, y con la singularidad de que se trata de las mismas aguas (unas que se embalsan, de noche, en el pago de Cenete, en su Balsa, y se riegan de día, en los pagos de sus alrededores, y aguas debajo de la Balsa; y otras, las Hilas, que se riegan, “*al hilo*”, de día, sin embalsar; pero estas últimas no sólo en Cenete, sino también en otros pagos de su entorno, a un lado y al otro del Barranco),
- **Balsa de Algüí** (o Algüit o Alguid o Alguide, o incluso, El Guid o Aluy o Alqui, según las diversas formas con que aparece en el *Libro Becerro o de Población* de Vélez Blanco y en otros documentos),
- **Hila de la Tosca**,
- **Balsa Vicaria** (no Balsa “*Vicaría*” o “*de la Vicaría*”, nombre incorrecto, sino Balsa Vicaria, por tomar y formar su nombre, en femenino, con arreglo a la sufijación popular, y a partir de la antigua denominación de “*Balsa del Vicario*”; ubicándose en el centro de la villa esta Balsa, junto a la antigua Puerta de Caravaca; y con un lavadero, al comienzo de la acequia que da origen a estas aguas, procedente de la parte alta de “*El Arca*”, lavadero todavía existente y en uso),
- **Balsa Alta**,
- **Balsa Baja**,
- **Balsa del Pino**,
- **Balsa de León**,
- **Alancín** (o Alanzín, que además se beneficia de poder regar, en su caso, con las aguas de las Hilas de Cenete, cruzando el Barranco de las Fuentes en la canal de junto al cortijo del Huerto Royo, en el lugar conocido como “*Las Canales*”, antes de dirigirse hacia el pago de Cenete y el lugar de la Torre del Rey, por la mina cubierta hasta el pilar de las Hilas, donde beben las bestias, y el camino carretero a Lorca; de ahí que antiguamente se hablara de las Hilas de Alancín, contando con un lavadero en la villa, todavía existente y en uso, en la llamada “*Acequia*”, popularmente la “*Cieca*”, según la pronunciación velezana),
- **Montalviche** (o Montevriche o Montreviche, nombre primitivo y más antiguo, como ya hemos dicho en nota a pie de página; con singularidad al pronunciarlo según qué personas, hasta el punto de oírse un sonido parecido a “*Montrevishe*”, con una letra che muy curiosa, parecido al de la “che” inglesa),
- **Hila Bermeja**,
- **Fuente del Piar**,
- **Hila de Corneros**,
- **Balsa de Verde** (lo que dio origen al “*Heredamiento de las Aguas de Verde*”),

- **Balsa del Bismay** (o del Vizmay o, incluso, del Bijmay o del Vizmail, situada frente al Río Caramel, junto al cerro del Gabar o Gavar, Río conocido antiguamente con el nombre de Río del Vizmay o del Vizmai),
- **Hila de Mahón,**
- **Balsa Guerrera,**
- **Balsa Carnicera,**
- **Balsa de la Solana,**
- **Alta y Baja de Reconque** (o, por definición autóctona y derivación popular, en femenino, Balsa Reconca, la Reconca),
- **Baja de Montalviche,**
- **Vieja y Nueva de Martilena** (no “*Martelina*”, nombre incorrecto, como aparece escrito en algún documento),
- **Balsa de Cagiüt** (o Cagiüi o, incluso, Cahuit o Cahuí o Caubí),
- **Hila de Cagiüt,**
- **Sobras,**
- **Fuentes y,**
- **Balsa de la Vaca.**

La cita explicativa que hemos hecho, en algunos casos referida a mucho más que el simple nombre, se debe a que, con ello, pretendemos dar a conocer los aprovechamientos más significativos de estas aguas, no tan conocidos y estudiados como los que tienen su origen en el Mahimón.

EL ALPORCHÓN Y SU CONTENIDO FÍSICO: LA “TABLILLA” DEL ALPORCHÓN, LA FIGURA DE “EL FIEL” Y LA DESCRIPCIÓN FÍSICA DEL MISMO EDIFICIO DEL ALPORCHÓN

La “*tablilla*” del Alporchón se caracteriza por ser el lugar donde se cuelgan escritos, edictos y listados diarios de conteo de las aguas por parte de la persona conocida como “*El Fiel*” (que mantiene esta misma denominación, como mínimo desde el siglo XVII, y así se ha documentado). Por eso la “*tablilla*” tiene un papel relevante, como medio tradicional de publicación y notificación de cuantos asuntos atañen a las aguas. La ubicación concreta de la “*tablilla*” es en la fachada del local del Alporchón, junto la puerta de entrada de éste; siendo accesible desde la Calle Federico de Motos, sin necesidad de entrar al Alporchón. Por razones obvias, se sitúa, a la altura de la vista de un hombre adulto, para facilitar la labor tradicional que se le encomienda desde antiguo. Es “*El Fiel*” el encargado de colgar los edictos y demás información, para lo cual la “*tablilla*” cuenta con llave propia, que garantiza su permanencia fehaciente e impide, además, que el edicto pueda ser sustraído (antes contaba con un cristal; hoy un tanto desmejorado el sistema de anuncios, con una red de malla metálica).

Así se desprende, por lo que se refiere a las aguas del Mahimón, del siguiente edicto, publicado diariamente, con papel editado en *La Imprenta* (la Imprenta Casa GEA, de Vélez Rubio) al efecto, y que rellena “*El Fiel*”, en relación a los distintos aprovechamientos, siguiendo un orden riguroso y exacto:

“Sindicato de Riegos de Vélez-Blanco”

Alporchón del día ... de ... de 2...

Se han contado en este día las siguientes: ...”.

Lo mismo ocurre con la publicación de “las tandas” en los otros aprovechamientos (los que no son los del Mahimón), donde también se sigue un orden riguroso y exacto en la citación, a partir de una lista editada al efecto en dicha *Imprenta*, y que se encarga de rellenar “*El Fiel*”, si bien no con el detenimiento y exigencias que es propio de las Aguas del Mahimón, donde el celo es extremado, hasta el punto de deber citar aprovechamientos, propietarios, horas o porciones, etc.

Por lo que se refiere a la descripción física del local del Alporchón, ésta es la de un local, de forma rectangular, con ventanas que dan a la Calle, y que cuenta con estrado, donde -en esa altura más elevada- se sitúa “*El Fiel*” para efectuar sus funciones, a semejanza también del aspecto físico y de la funcionalidad del antiguo Juzgado de Paz de Vélez Blanco (antes de la transformación del Ayuntamiento en 1992-93, en que el Juzgado de Paz presenta el aspecto actual, muy diferente al antiguo). En la pared de la cabecera del Alporchón se cuenta con planos geométricos modernos del nacimiento de las aguas del Mahimón, en la Fuente de los Molinos. Los regantes se ubican bajo el estrado, en la sala.

LOS MIEMBROS DEL ALPORCHÓN: “PROBI HOMINES” VELEZANOS

Los que acuden al Alporchón, salvo contadas excepciones, suelen ser personas de mediana edad y, sobre todo, de edad avanzada, en general; casi siempre hombres, bien para sí, bien en nombre de terceros, con la consiguiente representación y poderes verbales. Todos estos hombres (ejemplo de honradez y justeza en su conducta, y que socialmente reciben una cierta venerabilidad, por su actuación, al modo de “*probi homines*”), y las viejas Ordenanzas, son los depositarios e intérpretes de un conjunto variado, y muy complejo, de reglas, usos y costumbres no escritos en materia hidráulica que confirman, plenamente, la existencia de un hecho diferencial -y singular- en las tierras de Almería: el relativo al Código Jurídico Hidráulico, una verdadera “*Ley*” de la tierra y de las aguas, que conforma el regadío velezano y cuanto ello supone, ya sea escrito, ya sea a partir de prácticas jurídico-tradicionales transmitidas de generación en generación, al modo consuetudinario.

MODERNIZACIÓN Y PUESTA AL DÍA DEL ALPORCHÓN

Con todo, también los adelantos y la misma realidad de las cosas han llegado al Alporchón velezano, como ha ocurrido, desde 2002, con la llegada de la nueva moneda, el euro. Así, si bien hasta el momento era la peseta, una vez abandonados los céntimos y los reales, la unidad de cuenta y el “*tipo*” en un “*falla*” (lo que provoca la realización de una subasta) era, como mínimo, por ejemplo, en el de las Hilas de Turruquena, de 1.500 pesetas, con aumentos y pujas *in crescendo* de peseta en peseta, por parte de los que entablaban la puja, hasta el correspondiente remate, resulta que ha sucedido que desde la entrada del euro, el “*tipo*” se ha redondeado en 10 euros (para facilitar los cálculos y las sumas, y no en 9,02 euros como equivalente exacto a 1.500 pesetas). Y lo que es

más sorprendente, y significativo, los aumentos al “*tipo*” no van de céntimo en céntimo (subdivisión del euro), como cupiera imaginar, sino, de 1 euro en 1 euro. Toda una demostración de avance, para no quedarse trasnochado, y de intentar recaudar cantidades más altas para poder conseguir la puesta en valor y, también, para hacer que aumenten, que crezcan, los presupuestos que exigen las reparaciones que este sistema de reparto y distribución en sí encierra y necesita continuamente: obras en brazales, reposición, pago de emolumentos, reparaciones, etc., de unas cantidades generalmente escasas, salvo contados casos (en años extremos de sequía, en que el precio de las “*fallas*”, en las diversas pujas, pueden subir bastante como consecuencia del hecho de que exista pugna por quedarse, uno u otro regantes, con las aguas para ese día).

A MODO DE REFLEXIONES FINALES

El carácter singular del Alporchón de Vélez Blanco (y de cuanto implica el sistema hidráulico que tratamos), no sólo lo es en relación a los demás sistemas que existen en las tierras de Almería, sino también en relación a los de entera cuenca del Segura, en donde, como hemos visto, se inserta el sistema hidráulico velezano. Y ahí, en esta cuenca, la particularidad velezana adquiere características propias que enfatizan su carácter de auténtica tierra de frontera, también en materia hidráulica: ubicada en Andalucía, pero mirando a Murcia. Y es en Murcia, en concreto desde su Capital, a través de la Confederación Hidrográfica del Segura -la CHS, en sus singlas- (Organismo de cuenca creado en 1926, perteneciente a la Administración estatal, no a la Administración autonómica murciana) donde, precisamente, se gobiernan y desde donde se gobiernan, los destinos hidráulicos de la mayor parte de Los Vélez, incluido Vélez Blanco y su Alporchón, por lo que la interrelación con aquella ciudad -la ciudad del Thader, la ciudad del Segura-, es evidente, así como con todo lo que tenga que ver con su régimen hidráulico y con la “unidad de cuenca” y, ante todo, con la unidad de la cuenca entera.

Una ventaja indudable que puede derivarse del hecho de que las resoluciones y decisiones administrativas de la Confederación Hidrográfica del Segura sean, en su caso, objeto de enjuiciamiento por parte de los órganos jurisdiccionales contencioso-administrativos con sede en la ciudad de Murcia, a través del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, también en lo que afecta a Los Vélez (a la parte de Los Vélez ubicada en la cuenca del Segura, que es la mayor parte del territorio comarcal como se ha adelantado), y no por parte del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, es la derivada de la especial *sensibilidad* que todas estas materias jurídico-tradicionales presentan en Murcia. Y ello como consecuencia de haber *interiorizado* la propia Confederación Hidrográfica del Segura (adscrita al Ministerio de Medio Ambiente) y el Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, cada uno en su función y ocupaciones, lo que significa plenamente la riqueza que la cuenca y su Derecho tradicional encierra, ya sea murciano, ya sea velezano, en atención al trasfondo popular de la institución.

Incluso lo previsto en el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia en su artículo 35.1 (desde su aprobación en 1982) en el sentido de que “*La competencia de los órganos jurisdiccionales en la Región se extiende: a) En el orden civil, a todas las instancias y grados, incluidos los recursos de casación y de revisión en las materias de Derecho consuetudinario murciano*”, y no al Tribunal Supremo, puede servir como

fuelle de inspiración jurisprudencial con la que interpretar el estricto Derecho Consuetudinario Velezano, vistas las similitudes existentes entre ambos; y sin que en el Estatuto de Autonomía para Andalucía, exista o se prevea (en la reforma en ciernes), nada parecido, a diferencia de la Región de Murcia, donde existe una auténtica casación en materia civil, por parte de su Tribunal Superior de Justicia, a semejanza de la prevista para los territorios con *estricto* Derecho Civil foral o especial ex artículo 149.1, reglas 6ª y 8ª de la Constitución Española y la respectiva tradición ius-histórico privada (País Vasco, Catalunya, Galicia, Aragón, Navarra e Illes Balears, con su correspondientes Compilaciones o Leyes sobre Derecho Civil propio, así como, la Comunitat Valenciana) y, con instituciones jurídico-consuetudinarias de variada índole, Asturias y Extremadura.

Una cuenca, la del Segura (un entero país, el nuestro), caracterizados, en los textos legales y en la praxis, pues, por el pleno respeto al régimen jurídico de los aprovechamientos hidráulicos tradicionales, así como a los usos y costumbres de aquellos y de las Comunidades de regantes, nervio y sentido de toda su riqueza.

EL ALPORCHÓN Y EL CÓDIGO JURÍDICO HIDRÁULICO VELEZANO: UNA JOYA DE LA CULTURA, MATERIAL E INMATERIAL, DE CORTE TRADICIONAL

Por eso sería deseable que, bien por la propia Confederación Hidrográfica del Segura, bien por los poderes públicos andaluces, en sus respectivos ámbitos de competencias, se protegiera de manera cierta y efectiva, como la cuestión lo merece, el Alporchón y su mundo, en tanto que elemento etnológico, material e inmaterial, e histórico y jurídico, característico de Vélez Blanco y su Vega. Pero no sólo una protección como la derivada de la *“Resolución de 3 de octubre de 2003, de la Dirección General de Bienes Culturales [de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía], por la que se resuelve inscribir colectivamente, con carácter genérico, en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, sesenta y tres bienes inmuebles de la Cultura del Agua de la Comarca de Los Vélez (Almería)”*, que, lamentablemente, si bien supone un claro avance respecto a lo que se tenía, no incluyó al Alporchón como edificio ni a la riqueza inmaterial de esta Cultura hidráulica velezana, si no que lo que tendría que llevarse a cabo es mucho más, y con mayor énfasis y nivel: una auténtica declaración de protección de estos bienes, materiales e inmateriales, como Bien/Bienes de Interés Cultural en su doble faceta o carácter, tangible e intangible, material e inmaterial.

La necesidad de protección que este sistema de regadío velezano encierra no sólo lo hace acreedor de una reglamentación jurídica más o menos precisa (como supuso en, su momento, la consideración de la Vega de Vélez Blanco y de la Ribera de los Molinos, al pie del Maimón y de sus nacimientos, como *“Paraje Agrario Singular”* en el *“Plan Especial de Protección del Medio Físico de la Provincia de Almería”* o, recientemente, la aprobación del imprescindible, y por fin dictado, *“Plan General de Ordenación Urbanística de Vélez Blanco”*), si no que, en verdad, lo obligado es una puesta en valor de todo este mundo, en tanto que constructor de un paisaje y de una idiosincrasia hidráulica singular.

Una protección efectiva frente a su desfiguración, frente a los peligros que lo acechan: abandono de las tierras de cultivo; envejecimiento de los regantes, sin sustitutos generacionales, con disminución evidente de la población activa en el sector; urbanización masiva y descontrolada de la Vega con segundas residencias que no atienden a los usos agrarios, con grave impacto de las nuevas infraestructuras, que le dan un aspecto de paisaje antropizado *quasi* urbano, de urbanización difusa pero cierta; abandono de los riegos “*a manta*” por otras soluciones de irrigación, más eficientes en apariencia respecto al uso y control de las aguas, como es la construcción de “*pantanos*” particulares, y al riego por goteo, pero que desconocen el hecho de que no sólo son hortalizas, para la venta inmediata o el autoconsumo, lo que se cría en la Vega, si no también árboles frutales, que, a la larga, acaban desapareciendo por no regarse (en particular cuantos, de antiguo, vienen plantados en las puntas de bancales, paratas y “*paratos*”, en su “*letas*”, así como en los ribazos), con lo que el conjunto del paisaje pierde, el verdor se difumina y la desertificación crece; realización de obras en brazales y acequias con malos materiales, sin tener en cuenta la riqueza patrimonial histórica heredada en el uso de determinados materiales; cierre masivo de las huertas con malla metálica, solución abiertamente contraria a la tradición velezana y a las costumbres que, sin recurrir a ello, indicaban una equivalencia al cierre y a la prohibición de entrada sin permiso a ajenos, al pastoreo abusivo o al espiguelo, con el añadido de que ese cierre desconoce la costumbre inmemorial de que, a los regantes, no se les puede privar nunca del paso cuando acompañan y dirigen las aguas por los brazales y acequias, y las tierras siempre han de estar expeditas, para el paso de los regantes; polución y contaminación de la Vega por modernos usos agrarios o pecuarios hasta el día desconocidos; etc.

La inclusión de un nuevo Anexo en el Plan Hidrológico Nacional, el III, sobre realización de nuevas actuaciones hidráulicas de interés general como las contempladas en el punto 2, letra d) sobre “*Modernización de las infraestructuras hidráulicas de los regadíos de la comarca de Los Vélez*”, en virtud del Real Decreto-Ley 2/2004, de 18 de Junio, hoy substituido por la Ley 11/2005, de 22 de Junio, por la que se modifica la Ley 10/2001, de 5 de Julio, del Plan Hidrológico Nacional, es todo un síntoma de avance y significación dentro del conjunto de la cuenca del Segura (donde junto al ejemplo velezano se citan otras doce actuaciones), pero sin que vaya a suponer o implicar esto, aunque fuera remotamente o de soslayo, que en aras de esa “*modernización*” se puede perder el tradicional acervo consuetudinario en el uso, explotación y reglamentación de estas aguas, cuestiones estas últimas *sine qua non* e incontestables, de Derecho imperativo y que nunca podemos obviar ni olvidar.

Por eso, es precisa una protección que trascienda lo estrictamente material del regadío velezano (y del Alporchón que lo administra, además de remozando el edificio como Centro de Interpretación del Agua, con el uso tradicional de Alporchón de la planta baja y el de Centro de Interpretación en la superior), para acercarse a lo inmaterial, a lo intangible, a lo sublime: un reconocimiento cierto, efectivo, y con el suficiente rango superior, del valor cultural, paisajístico y medioambiental de las técnicas hidráulicas tradicionales y de su mundo, que es también y plenamente, aun en la distancia y los recuerdos, el nuestro.

Esta concreta protección, si bien llevada a la máxima expresión, es lo que se ha propuesto para el “*Tribunal de las Aguas de la Vega Valenciana*”/“*Tribunal de les Aigües de l’Horta de València*” y para el “*Consejo de Hombres Buenos de la Huerta de*

Murcia” por parte de la Conselleria de Cultura, Educació i Esport de la Generalitat Valenciana y por la Consejería de Educación y Cultura del Gobierno de la Región de Murcia, al iniciar los trámites para presentar ante la UNESCO, estas dos candidaturas unidas en una sola, como *Obra Maestra del Patrimonio Oral e Inmaterial* de la Humanidad.

¿Cómo, pues, no hacerlo o no intentarlo igualmente para el Alporchón de Vélez Blanco si su papel, función e historia son si no idénticos sí equivalentes, aun cuando se conozca mucho menos?